

dos en los domicilios de los poseedores.

La junta será presidida por el Director del Catastro, y en caso de que en ella se logre un avenimiento, se hará constar en el acta que de dicha junta se levante, cuál sea la línea que los interesados aceptan como lindero definitivo para los efectos del Catastro.

Art. 47. Si de la junta no resultará el acuerdo de los interesados, la Dirección remitirá á la Junta Superior del Catastro, el expediente respectivo, formado con la copia autorizada del acta ó actas de deslinde, el informe del Ingeniero del Catastro, el acta de la junta de avenencia y todos los demás documentos ó constancias que existan, junto con un informe que la expresada Dirección rendirá al efecto.

Art. 48. Si por ausencia de los interesados ó de alguno de ellos, no pudiere verificarse la junta de avenencia, se formará igualmente el expediente á que se refiere el artículo anterior, con las constancias que hubiere, remitiéndose á la Junta Superior del Catastro.

Art. 49. La Junta Superior, luego que reciba el expediente, dará aviso por medio de oficios á los poseedores, advirtiéndoles que tienen un término de quince días comunes para presentar las observaciones que estimen conducentes al sostenimiento de sus pretensiones, así como para exhibir los planos, títulos de propiedad y demás constancias que consideren necesarias. Transcurrido este plazo, la Junta Superior resolverá en el término de treinta días, cuáles linderos se con-

siderarán como definitivos para los efectos del Catastro, expresando los fundamentos de su resolución.

Art. 50. Para mejor proveer, puede la Junta Superior solicitar de todas las oficinas públicas, los informes y datos que estime conducentes, así como ordenar que la Dirección del Catastro practique los levantamientos é inspecciones que sean necesarios.

También podrá la Junta Superior, por sí ó por alguno de sus miembros, practicar inspecciones de los lugares, haciéndose acompañar por el personal necesario que le proporcionará la Dirección.

Art. 51. Cuando la Junta Superior haga uso de las facultades que le confiere el artículo anterior, el término que para dictar la resolución definitiva establece el artículo 49, podrá ser ampliado por otros treinta días improrrogables.

Igualmente el expresado término podrá ser ampliado, como se ha dicho, cuando á juicio de la Junta Superior no baste para el estudio de los títulos y demás constancias que presenten los poseedores.

Art. 52. Las resoluciones de la Junta Superior se comunicarán á la Dirección del Catastro, devolviéndole el expediente original, y á los interesados por medio de oficios.

Art. 53. No es obligatorio el amonajamiento para los predios de propiedad particular; pero cuando los poseedores colindantes lo soliciten, la Dirección del Catastro les proporcionará un ingeniero que vigile el establecimiento de las mojoneras, en los puntos que hayan quedado definitivamente señalados.

Art. 54. Las estacas y demás señales que los ingenieros del Catastro fijen para la indicación de los linderos ó de puntos de referencia, serán conservadas por el poseedor del predio en que se encuentren, ó por los de los predios colindantes en caso de hallarse situadas sobre un lindero.

Art. 55. El poseedor que faltare á la obligación que impone el artículo anterior, será castigado administrativamente por la autoridad política respectiva, con una multa de cincuenta centavos á cien pesos, ó arresto de uno á quince días, sin perjuicio de que se imponga al responsable directo de la alteración ó destrucción de las señales, el mismo castigo que establece el artículo 26.

CAPITULO V.

Levantamiento y construcción de planos.

Art. 56. Las operaciones de levantamiento tienen por objeto la determinación de la forma, ubicación y dimensiones de todas las parcelas catastrales.

Art. 57. Las instrucciones fijarán los métodos de levantamiento más apropiados para conciliar la exactitud y rapidez en el trabajo, con la economía en los gastos, sujetándose á las bases generales que establecen los artículos siguientes:

Art. 58. Se determinará la posición de un número de puntos trigonométricos que sea bastante para servir de apoyo al levantamiento de los detalles, aumentando dicho número proporcionalmente al fraccio-

namiento de la propiedad en la región en que se opere.

Las redes trigonométricas, según la longitud de los lados de los triángulos, se clasificarán en cuatro órdenes.

A.—Red de primer orden: formada de triángulos directamente ligados á las bases medidas y cuyos lados sean de 6,000 metros ó más.

B.—Red de segundo orden: apoyada en lados de la red de primer orden y con lados medios de 4,000 á 6,000 metros.

C.—Red de tercer orden: apoyada en las triangulaciones anteriores y con lados medios de 2,000 á 4,000 metros, y

D.—Red de cuarto orden: apoyada en las de órdenes superiores y con lados medios menores de 2,000 metros.

Los puntos de cuarto orden podrán fijarse como *vértices de pirámide* ó por intersecciones; pero proporcionándose siempre un dato más de los teóricamente necesarios, con el objeto de conocer el grado de precisión de los resultados.

Art. 59. La forma de los triángulos se acercará á la equilátera, tanto como sea posible.

Las direcciones cuya intersección determina la posición de un punto trigonométrico *subsidiario*, deben, en general, tener la misma longitud aproximadamente, y hallarse repartidas, con la posible uniformidad y en número bastante, sobre todo el horizonte del punto.

Los puntos trigonométricos cercanos entre sí, deben ligarse por vi-

suales recíprocas, siempre que sea posible.

Art. 60. Los vértices de los triángulos se marcarán permanentemente sobre el terreno por medio de señales, del modelo que establezcan las Instrucciones.

Cuando quede definitivamente fijado cada vértice trigonométrico, se levantará una acta especial, describiéndose en ella la situación del punto por sus relaciones con otros de carácter permanente.

Art. 61. De cada punto trigonométrico se conducirán á los otros puntos trigonométricos inmediatos, líneas de poligonación con las condiciones generales siguientes:

A.—Los lados de las poligonaciones no pasarán de la longitud de 200 metros en terreno bastante quebrado, de 200 á 300 metros en terreno ligeramente quebrado y de 300 á 400 metros en terreno plano, y se medirán dos veces, cuando menos, en opuestas direcciones.

B.—Los ángulos se medirán siempre en las dos posiciones del anteojo del instrumento, y se referirán á los lados de la triangulación.

C.—Se procurará establecer las poligonales uniendo puntos convenientemente situados sobre linderos municipales, de sección ó de predios de propiedad pública ó particular, y á la vez, que no se desvíe la dirección sino lo menos posible de la recta que una las extremidades de la poligonal.

D.—En casos especiales puede apoyarse una poligonal en un punto que no sea trigonométrico, sino

poligonométrico (*punto nodal*); pero en este caso las poligonales concurrentes en el punto nodal, deberán tener condiciones especiales que las Instrucciones fijarán.

Se procurará que los puntos poligonales correspondan á mojoneiras definitivas ó á puntos marcados permanentemente en el terreno; pero si esto no fuere posible, se marcarán dichos puntos poligonales por medio de señales, del modelo que ordenen las Instrucciones.

Art. 62. El Ingeniero encargado de levantar una poligonal, irá provisto de copias de los croquis de triangulación y deslinde, en la parte necesaria.

Art. 63. Así, al medir los ángulos de la triangulación, como los de la poligonación, se medirán las distancias zenitales de los puntos visados, á fin de tener los elementos necesarios para calcular las acotaciones de los dichos puntos.

Art. 64. Se calcularán las tres coordenadas de cada uno de los puntos trigonométricos y poligonométricos, después de haber hecho las compensaciones necesarias.

Las Instrucciones establecerán el límite de tolerancia para el error de cierre de los triángulos y de las poligonales; y asimismo fijarán la tolerancia en la doble medida de los lados de las poligonales.

Las diferencias entre las coordenadas de las extremidades de una poligonal, dadas por el cálculo de ésta, comparadas con las diferencias entre las coordenadas de las mismas extremidades, dadas por el cálculo de la triangulación, no de-

berán exceder de las tolerancias fijadas por las Instrucciones.

Las tolerancias, en general, deberán darse en cifras relacionadas con las condiciones del terreno y con las de visibilidad de las señales.

Los errores admisibles se repararán de la manera que las repetidas Instrucciones ordenen.

Art. 65. Se entiende por parcela una porción de terreno ó una construcción que ofrece unidad completa de descripción en toda su superficie; esto es, que pertenece por entero á un poseedor con el mismo título de posesión, está situada en una sola Municipalidad y es de clase y calidad uniformes.

Art. 66. El levantamiento de los límites de las parcelas y de las Municipalidades y el de los detalles topográficos que, conforme á las Instrucciones, deban determinarse, se referirán á los lados de las poligonaciones por medio de aquellas medidas que las circunstancias sugieran al operador, con tal que proporcionen los medios para comprobar el grado de exactitud del trabajo.

Art. 67. El ingeniero encargado del levantamiento parcelario irá provisto de una copia del croquis de deslinde. Sobre el terreno, y á la escala misma á que deba construirse el *plano parcelario original*, dibujará el croquis del levantamiento parcelario, indicando en él todas las líneas de lindero, los números que expresen las distancias medidas, los nombres de los poseedores y la naturaleza de cultivo ó destino de las parcelas.

Los croquis se construirán con toda claridad; distinguiendo en ellos

los diversos detalles topográficos, por medio de signos uniformes del modelo que fijen las Instrucciones.

Los puntos poligonales y las líneas del levantamiento se señalarán previamente sobre la hoja del croquis, y se procurará que la representación gráfica se acerque á la verdad, para facilitar la construcción de los planos.

Los operadores deberán tener presente que el croquis no tiene un objeto transitorio, sino que constituye un documento de la mayor importancia.

Art. 68. Concuído el cálculo y la corrección de las coordenadas de los puntos trigonométricos y poligonométricos, se procederá á la construcción, por coordenadas, de los siguientes planos:

Primero.—Plano general del canevas trigonométrico.

Segundo.—Plano, por Municipalidades, del canevas poligonométrico; señalando en este plano los puntos trigonométricos y los lados poligonométricos.

Tercero.—Plano de la red de líneas auxiliares del levantamiento parcelario, á la misma escala que el plano parcelario correspondiente señalando en aquel los puntos trigonométricos y poligonométricos.

Cuarto.—*Plano parcelario original*, á escala variable, según el mayor ó menor fraccionamiento de la propiedad.

Las escalas de construcción de cada uno de estos planos se fijarán por las Instrucciones.

Art. 69. El cálculo de la superficie de las parcelas se hará por medio de los datos numéricos, siempre

que aquellas estén limitadas por líneas rectas. Sólo para las porciones comprendidas entre las líneas rectas medidas y los perímetros irregulares, podrán emplearse procedimientos gráficos en la estimación de las áreas.

Art. 70. Todo cálculo numérico de superficies, deberá hacerse, cuando menos, por dos vías, variando la combinación de los datos. Entre los resultados no deberá encontrarse diferencia de importancia. Los cálculos basados en datos gráficos, deberán hacerse tres veces, variando las condiciones en que se tomen los datos del plano. Las Instrucciones establecerán las tolerancias admisibles con relación á la escala.

Art. 71. Para verificar la exactitud de los cálculos de las áreas parciales, se calculará el área de una masa de parcelas ó la de una figura regular formada por líneas de abscisas y ordenadas, y se comparará la cifra así obtenida con la suma de las áreas de las parcelas correspondientes. Entre ambos resultados no deberá haber discordancia, si todo el cálculo ha sido numérico, ó deberá haberla inferior á la tolerancia, si se han empleado datos gráficos.

Art. 72. Por regla general, se adoptará como superficie de una parcela el promedio de las cifras admisibles. En caso de errores no aceptables, se repetirán los cálculos, hasta descubrir la causa de aquellos y eliminarlos.

Art. 73. Los registros y croquis que de todas las operaciones que se ejecuten, llevarán los ingenieros, se seguirán según un sistema uniforme para cada clase de trabajos,

de acuerdo con las instrucciones dictadas con aprobación de la Junta Superior del Catastro.

Los ingenieros no podrán borrar ni enmendar ninguno de los datos que hayan asentado en el registro ó croquis, para lo cual usarán de cualquier procedimiento que haga los caracteres indelebles. En caso de que sea necesario corregir algún dato, se asentará de nuevo, tal como debe quedar, anulándose el dato errado por medio de una anotación especial.

Cuando algún ingeniero infrinja este artículo, el Director del Catastro le impondrá una multa hasta de un mes de sueldo; y si la infracción es grave, consultará con la Secretaría de Hacienda la suspensión ó destitución del infractor.

Art. 74. La Dirección del Catastro podrá utilizar los planos levantados por particulares, siempre que vayan acompañados de los datos de campo necesarios para averiguar si tiene la exactitud que se exija en las operaciones catastrales, y si, además, se encuentra ligado algún punto del perímetro con un punto permanente que permita establecer la relación con los vértices fijados por el Catastro.

Art. 75. Así para la erección, como para la conservación de las mojones y de los monumentos que señalen los vértices, la Dirección del Catastro tendrá facultad de expropiar los terrenos y edificios, que sean necesarios, con sujeción á las leyes de la materia.

En los juicios que se susciten, el Catastro estará representado por el Director del ramo, ó por el aboga-

do procurador que éste nombre con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 76. Tres días antes de proceder al levantamiento, se dará aviso al poseedor ó poseedores respectivos, para que, si lo desean, concurren á presenciar las operaciones. Estas, en ningún caso, serán suspendidas por ausencia de los poseedores.

Art. 77. Cuando una parcela se halle cortada ó dividida por un foso, un muro, un camino, ó por algún detalle topográfico, notable y permanente, la Dirección del Catastro podrá considerar en ella parcelas separadas, aun cuando tenga las condiciones de uniformidad que expresa el artículo 65.

Art. 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Art. 79. También se considerarán como formado una sola parcela con la construcción principal, los asoleaderos, trojes, bodegas, tinacales, establos y demás construcciones accesorias de las fincas dedicadas á una explotación agrícola ó industrial, siempre que se hallen comprendidas con aquellas, dentro de un espacio cerrado, ó formando un conjunto conexo.

Art. 80. Al concluir el levantamiento de cada Municipalidad, la

Secretaría de Hacienda comunicará á la Dirección del Catastro las instrucciones necesarias, para que ésta proceda á determinar, al derredor de cada población, un polígono que establezca la separación entre las parcelas que se consideran como urbanas y las que se consideran como rústicas, para los efectos del Catastro. Al grupo de las urbanas pertenecerán todas las parcelas comprendidas dentro de cada uno de los polígonos mencionados, y al de las rústicas las que se encuentren fuera de los mismos.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar que la disposición de los polígonos sea modificada en las épocas de la revisión del Catastro.

Art. 81. Los Ayuntamientos tienen obligación de proporcionar á la Dirección del Catastro los planos de las poblaciones y los demás datos que tuvieren, los que aprovechará la expresada Dirección, siempre que reúnan las condiciones de exactitud que exijan las Instrucciones catastrales.

Art. 82. A la vez que se levanten las líneas perimetrales, los ingenieros del Catastro adquirirán, conforme á las instrucciones que se les comuniquen, los datos topográficos necesarios para la construcción de las cartas hidrográfica, política y militar del Distrito Federal.

CAPITULO VI

De las operaciones periciales.

SECCION A.

Disposiciones generales.

Art. 83. Las operaciones periciales son aquellas que tienen por objeto la valuación de las parcelas.

Art. 84. Las parcelas, para los efectos de la valuación catastral, se consideran separadas en dos grupos:

A.—Edificadas; y

B.—No edificadas.

Art. 85. La primera de las operaciones periciales, es la *clasificación*, que consiste en dividir cada uno de los dos grupos de parcelas que menciona el artículo anterior, en tantas *clases* cuantos sean los diversos destinos, productos espontáneos ó especies de cultivo de las parcelas.

Las parcelas del segundo grupo que sean susceptibles de producir sucesivamente diversos frutos de análoga especie, y cuya producción requiera cultivos semejantes, se considerarán en una sola clase.

Art. 86. Al formar las clases, se cuidará de que difieran entre sí por caracteres bien marcados, y nunca se considerarán otras que las realmente existentes en la época de la clasificación.

Art. 87. La Dirección del Catastro formará dos listas de clases, generales para todo el Distrito, y que respectivamente correspondan á los grupos que menciona el artículo 84.

Las listas se comunicarán á las Comisiones Censuarias de las Municipalidades, á fin de que, antes de quince días, manifiesten por escrito si en la Municipalidad á que cada una de las Comisiones corresponde, existen parcelas no comprendidas en las diferentes clases, y es necesario, en consecuencia, aumentar el número de éstas.

Art. 88. La Dirección remitirá las listas á la Junta Superior del Catastro para su revisión y aproba-

ción, después de fenecido el plazo de quince días de que habla el artículo anterior; y asimismo le remitirá las manifestaciones hechas por las Comisiones Censuarias, cuando propongan la creación de una nueva clase; pero en este caso deberá acompañar dichas manifestaciones con un dictamen en que la misma Dirección exprese su parecer sobre éstas, á fin de que la Junta resuelva, en definitiva, lo que corresponda.

Art. 89. Se considerarán las listas de clases como definitivamente aceptadas, si en el término de quince días, contados desde que se comuniquen á cada una de las Comisiones Censuarias, no se hace observación alguna sobre el número de clases.

Art. 90. Aprobadas las listas de clases se procederá á ejecutar la operación llamada *calificación*, que consiste en subdividir cada una de las clases en el número de *calidades* que sea necesario para precisar las diferencias características en la naturaleza de los materiales de construcción, ó en los grados de productividad de la tierra, tomándose en consideración, además, las condiciones físicas y económicas que influyan directamente sobre el valor de las parcelas.

Art. 91. Cada una de las clases que enumeren las listas definitivas, se subdividirá en tantas calidades para cada Municipalidad, cuantas sean necesarias, según las condiciones peculiares de ésta, á fin de comprender en dichas calidades todas las parcelas de una misma clase. Las circunstancias que se tendrán en cuenta para determinar las

calidades, serán las realmente existentes en la época de la calificación.

Las calidades se designarán por números de orden, dentro de cada clase.

Art. 92. En virtud de lo prevenido en el artículo 90, la Dirección del Catastro tendrá especialmente en cuenta, al formar el proyecto de calificación, los siguientes factores:

En las parcelas edificadas:

I. La situación;

II. La naturaleza de las construcciones.

En las parcelas no edificadas:

I. Los grados notablemente diversos de feracidad de la tierra, por su composición, su disposición topográfica, el clima de la localidad y la cantidad y naturaleza de las aguas, de irrigación;

II. Las ventajas ó desventajas de la ubicación por la distancia á los centros de consumo, las facilidades de comunicación y el precio de los transportes.

Art. 93. No se tendrán en cuenta para hacer las listas de clasificación y calificación, ni se considerarán dentro de ninguna clase y calidad determinadas, las parcelas pertenecientes al segundo grupo de los que menciona el artículo 84, y que se hallen situadas en el interior de los perímetros que circunscriban las poblaciones, conforme al art. 80.

Art. 94. Una vez formado el proyecto de calificación para cada Municipalidad, se pasará á la Comisión Censuaria respectiva, para que presente las observaciones que juzgue oportunas, dentro de un plazo de quince días, y en seguida se some-

terá á la aprobación de la Junta Superior, siguiéndose, al efecto, el mismo procedimiento que establece el artículo 88.

Art. 95. Si, al formarse las listas de calificación se observare la falta de alguna clase, la Dirección del Catastro, con aprobación de la Junta Superior, la incluirá en la lista respectiva, haciéndolo saber á todas las Comisiones Censuarias.

Art. 96. Los Ayuntamientos y las Comisiones Censuarias proporcionarán todos los datos que estén á su alcance y que les sean pedidos por la Dirección del Catastro, para los trabajos de clasificación y calificación.

Art. 97. La operación que consiste en determinar para cada parcela individualmente la clase y calidad que le corresponden, se denomina *distribución*. Esta se referirá á la época censuaria correspondiente.

SECCION B.

Valuación de las parcelas edificadas.

Art. 98. Las parcelas edificadas serán valuadas individualmente, con sujeción á las reglas que establecen los artículos relativos de este capítulo.

Art. 99. La Dirección del Catastro, para practicar la valuación de las parcelas edificadas, procederá á determinar el producto bruto de cada una de ellas, tomándose como tal el promedio anual de las rentas producidas durante los cinco años anteriores al de principio de las operaciones catastrales, según los datos existentes en la oficina de Contribuciones.